

Por ser avanzada la hora, se levanta la sesión.

El Presidente de la Asamblea,  
A. Moneayo

El Diputado Secretario, El Diputado Secretario,  
Luis Cortés Beliano Morge

## Sesión ordinaria del 25 de Febrero de 1897.

Presidencia del Sr. Abelardo Moneayo.

Se abrió la sesión con asistencia de los señores Vicepresidente, Aguilar, Andrade (C. O.), Andrade (J.), Andrade (M.), Arellano, Bayas, Bueno, Cevallos, Cisneros, Coronel, Cordero, Cueva, Egas, Franco, Freile L., Guarderas, Laviva, López, Montalvo, Montezinos, Morales Alfaro, Antaneda, Oña, Páez, Pachano, Paladines, Pareja, Peña Servera, Lualta, Lono, Reina, Román, Rosales, Ruiz (J.), Ruiz (V.), Subia, Terán, Torres, Treviño, Ugarte, Ullauri, Valdiniesso, Vanezas, Vela (F.), Vela (J. B.), Vera, Villamar, Villacis, Viteri; López y los infrascriptos Diputados Secretarios Coral y Morge.

Se leyó y fue aprobada el acta del 20 del presente.

Se dió cuenta de un oficio del Sr. Ministro de Relaciones Exteriores en que trasmite una copia auténtica del Acuerdo N.º 58, expedido por el Consejo Municipal de Río Negro sobre honores al General J. M. Córdova, en el próximo Centenario de su natalicio. Leído el mencionado acuerdo, pasó al estudio de la Comisión 1.ª de Relaciones Exteriores.

Se leyó una nota dirigida por el Sr. Ministro de Instrucción Pública, Justicia, etc. sometiéndose a consideración de la Asamblea un Proyecto de Decreto para la conservación y mejoramiento de



de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital.  
Puesto en consideración dicho proyecto,  
el Sr. Presidente manifestó que considerando la im-  
portancia del asunto, nombraba una Comisión es-  
pecial formada de los Dres. Coronel, Peña Herrera  
y López, para que hicieran una visita a ese plan-  
tel y estudiaron los medios conducentes a su me-  
joramiento, y que hasta tanto, aplazaba la discus-  
sion.

Se leyó la contestación del Ministro de  
Obras Públicas, relativa a la documentación que tra-  
ba del empréstito de los nueve millones de francos,  
verificado por la Compañía de Obras Públicas y  
Ferro carril del Sur.

Se mandó archivar, lo mismo que otro  
oficio del Sr. Ministro de la Guerra, quien comuni-  
ca haberse practicado en Riobamba el Consejo de Gu-  
erra extraordinario de los Dres. Capitanes Luis Gallo  
y Molineros, los que han sido absueltos y puestos  
en libertad.

Pasó a la Comisión 1ª de Instrucción  
Pública la solicitud que, por órgano del Ministerio  
de Guerra, hace el Sr. Agustín A. Perdomo, para que  
se le envíe, por cuenta de la Nación, a perfeccionar  
sus estudios en la República de Norte América.

Igualmente pasaron a las Comisiones  
que se indican, las siguientes solicitudes:

La de Julio B. Dorio que pide la gra-  
tía de matricularse en el 1º año de Farmacia, sin  
haber rendido los exámenes de Filosofía, acompa-  
ñando un certificado que comprueba su prácti-  
ca como empleado en la Botica Alemana. - Pasó a  
la Comisión 2ª de Instrucción Pública.

La de Orestes Fontacuri que propone  
un convenio que según el cual, en unión de otros  
preceptores quiere catequizar a los moradores de Mai-  
mas. - Pasó a la Comisión de Justicia, Beneficen-  
cia y culto.

A la Comisión 1ª de Obras Públicas, dos  
solicitudes: 1ª la de los vecinos del Quince, que pi-  
den la apertura de un camino que una este pue-



blo a Cayambe; y 2º de los ramos de Otín, solicitando un camino de esta parroquia a la del Quirebe.

Leído en 3ª discusión el decreto que ordena el pago de los créditos venenicos que aduenda al Tesoro Fiscal a los herederos del Doctor Luis E. Miranda, que quedó suspenso en la sesión del día anterior, el Sr. Cueva manifestó que en la liquidación practicada en el Tribunal de Cuentas no se había cumplido con lo prescrito por el artº 39 de la Ley de Crédito Público, ni se había cumplido con la solemnidad detallada en el artº 11 de la misma Ley, y que por tanto debía remitirse dicha liquidación al Ministerio de Hacienda, para que la practique con arreglo a la Ley.

Con apoyo del Sr. Cueva, formuló la siguiente moción:

“Que se remita al Ministerio respectivo para que se cumpla con la solemnidad prescrita por el artº 11 de la Ley de Crédito Público, teniendo en cuenta para la revisión, la disposición del artº 39 de la misma Ley, que ordena pagarse con una décima parte todo crédito anterior al año de 1892.”

Puesta a debate, el Sr. Vicepresidente interrogó al autor de la moción sobre si la Ley de Crédito Público de 1892 reformaría la de 1883, estaba o no conforme con el sentido de la moción.

Mientras se trajera a la vista la citada Ley, se suspendió el debate.

El Proyecto de Decreto que exponía del pago de \$1.80 al ex-Tesorero Darío M. Lavilla, pasó a 3ª discusión; y a petición del Sr. Franco, la Presidencia ordenó voluiera el Proyecto a la Comisión para que expresara en el Decreto, las dos partes de que, según el informe, consta la condonación solicitada por el citado ex-Tesorero.

Dióse lectura al siguiente Proyecto de Decreto, presentado por los Sres. César A. Cordero, Segundo Cueva, Luciano Coral y Mario Oña:

La Asamblea Nacional  
Considerando:

Que es necesario fijar los preceptos a que debe subordinarse el negocio industrial de los prestamos con garantía de prenda, tanto en protección de los prestamistas como de los prestata-



rivos,

## Decreta:

Art. 1º. Los prestamistas, tanto los que negocian en establecimientos abiertos con dedicación a este giro, como los que tengan el carácter de ambulantes, no podrán trabajar en esta industria sino recabando una patente que expedirá la Municipalidad de la localidad respectiva, por la cual pagará una cuota mensual que se graduará entre \$50 y 300, según el capital que se aporte o se dedique a esta industria;

Art. 2º. — Se prohíbe dar a los contratos de préstamos prendarios la forma de ventas con pacto de retroventa; debiendo ser considerados los prestamistas contraventores como incurso en fraude, y bajo la sanción que establecen las leyes penales para esta infracción.

Art. 3º. Verificado el plano de un préstamo prendario, el prestamista podrá vender la prenda en subasta pública, con intervención de su Juez Civil, previa su tasación por perito competente que nombrará la Municipalidad respectiva y publicación de avisos por veinte días, para cuyo remate se citará al prestatario dueño de la prenda.

Art. 4º. Verificado y aprobado el remate, el Juez interviniente pagará al prestamista la deuda y rédito garantizados con la prenda, y el remanente lo entregará a la Tesorería de la Municipalidad respectiva para que se tenga en depósito a disposición del dueño de la prenda.

Art. 5º. En ningún caso se tendrá como base del remate de una prenda, el avalúo que apareciere estipulado entre el prestamista y el prestatario.

Art. 6º. Todo prestamista tendrá la obligación de investigar la identidad del dueño de la especie que se pignora, y perderá el capital comprometido en un préstamo al resultar que ha admitido una prenda sustraída.

Art. 7º. Todo prestamista llevará un libro donde se exprese la fecha de cada operación, nombre del dueño de la prenda pignorada, la especificación de la prenda con todos sus detalles que permitan reconocerla, y dará al prestatario un recibo de la prenda con los mismos detalles y pormenores, para lo cual llevará un libro de reci-



los balconados, haciendo canotax en el balcón respectivo, to-  
dos los datos que exprese el recibo.

Art. 8: Las Municipalidades nombrarán  
por turnos mensuales un Concejero Inspector para que  
visite los casos de prebandos de su jurisdicción, y  
examine su contabilidad, inspeccionando las cuentas,  
y toda infracción que se advierta por efecto de dicho  
examen e inspección se castigara con la multa de  
\$ 50 a \$ 1.000, según la entidad de ella y sin per-  
juicio de la responsabilidad criminal de que resul-  
tase convicto el prebandista.

Art. 9: El Poder Ejecutivo declarará los de-  
cretos y reglamentos que protejan a la más cumpli-  
da ejecución de esta ley, y las Municipalidades, a  
su vez, formularán las ordenanzas que se encaminen  
a la mejor observancia de dicha ley y resoluciones  
del Poder Ejecutivo.

Dado C. 99

Puesto en discusión, el Dr. Ugarte mani-  
festó que en unión de algunos Diputados había el  
formulado otro Proyecto relativo al mismo asunto.

Cerrado el debate, y sometido a vota-  
ción nominal, por haberlo pedido el Dr. Reina, esta-  
vieron por la afirmativa los Dres. Presidente, Ugarte,  
Oña, Guarderas, Vela (A), Vargas, Andra de (A), Cera-  
llos, Paladines, Ruiz (V), Ruiz (J), López, Vela (J. B), Andra-  
de (J), Barros, Cueva, Viteri, Vera, Morales Alfaro, Cisneros,  
Pacheco, Villamar, Cordero, Bueno, Bayas, Antoneda,  
López y los infrascriptos Secretarios Coral y Monge;  
y por la negativa los Dres. Vicepresidente, Peralta,  
Framo, Román, Crespo, Peñabazerra, Pareja, Rosales,  
Valdivieso, Arellano, Reina, Andra de (C. O), Larriva,  
Cgas, Freile, Montalvo, Pozo, Córdova, Coronel, Agui-  
lar y Montesinos. Por tanto, pasó a 2ª discusión.

La Presidencia acordó que para el segun-  
do debate presentaran los autores de ambos pro-  
yectos, uno solo, que contenga los principios más  
conformes a la justicia y a la utilidad pública.

Se puso en primera discusión el siguiente  
Proyecto de Decreto presentado por los Dres. Ricardo Val-  
divieso, G. S. Córdova y José Peralta:

La Asamblea Nacional  
Considerando:

Que los censos y capellanías laicas no pue-  
den quedar irredimibles, pudiendo serlo ya los ecle-  
siásticos,



Decreta:

Art.º 1.º Decláranse redimibles todos los censos y capellanías laicas, sea en cualquiera su origen o modo de la consignación del 10% del principal.

Excepcionándose los censos capitulares de Arzobispos a la Instrucción Pública y Beneficencia.

Art.º 2.º La demanda sobre redención de censos o capellanías se presentará ante un Juez Municipal, acompañada de la liquidación y finiquito del pago de intereses y además el capital correspondiente.

Art.º 3.º Previa citación del interesado y oído que sea éste, se declarará redimido el censo o capellanía, redención que será anotada en un libro matriz especial por los Notarios o inscrito en las oficinas respectivas.

Art.º 4.º Se podrá apelar del fallo que se expidiere, pero el Juez Superior fallará solo en mérito de lo obrado, y su fallo causará ejecutoria.

Art.º 5.º Los censos y capellanías cuya redención no fuera solicitada, quedaron extinguidos por el transcurso de treinta años, a contar desde la fecha del presente decreto, previa cancelación Notarial de intereses vencidos.

Art.º 6.º La redención de censos y capellanías laicas se podrá también redimir de oficio, pagando por cinco años sucesivos el doble del 2% anual que corresponde por intereses.

Dado B.º

Cerrado el debate, pasó a 2.ª discusión, con las indicaciones del Sr. Bueno, que se suprima el último artículo por ser inútil; y del Sr. Vicepresidente, que se determine claramente la persona que debe pagar el capital.

Como en este instante se anunciara la presencia del Sr. Ministro de R. N. E. C., según lo abriase resuelto en la sesión anterior, la Presidencia dió un momento de receso, anunciando que luego se constituiría en sesión secreta, y como esta se prolongaría bastante, daba por terminada la presente.

El Presidente de la Asamblea,

S. Moncaga

El Diputado Secretario,

El Diputado Secretario,

Luciano Utrabo

Beliano Monje